



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto : No. 1042
Asunto: REMITE IMPEDIMENTO A SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - IMPEDIMENTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ROMERO CALCO Y LUIS GILDARDO ROMERO
CALVO
Radicado 63-212-4089-001-2019-00062-01

Calarcá Q., catorce de julio del dos mil veintitrés

Sería la oportunidad de pronunciarse sobre el impedimento remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío, sino fuera porque se avizora que en el presente caso no es competente este despacho judicial para determinar la autoridad judicial que debe remplazar al Juez que se declara impedido, tal como pasa a explicarse.

El Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío, mediante auto adiado a 5 de mayo del 2023, se declaró impedido para continuar conociendo el proceso de la referencia, disponiendo la remisión del expediente a este despacho para que se resolviera el mismo.

Al respecto del trámite de los impedimentos, el Código General del Proceso en su artículo 144 dispone:

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.” Negrilla del despacho.

Por su parte, el artículo 121 del mismo estatuto, establece:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Del artículo 144 se puede concluir que, cuando no existe juez de la misma categoría del que se declara impedido, el proceso debe ser remitido a la Corporación respectiva, para que determine el funcionario que debe conocer el impedimento, norma que analizada armónicamente con el inciso 4 del artículo 121 del mismo estatuto permite afirmar que al referirse ese artículo a la corporación respectiva se refiere a la sala de gobierno del Tribunal Superior respectivo, que para este distrito judicial correspondería, en consecuencia, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

En consecuencia, no es posible para esta célula judicial decidir el impedimento remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, en atención a que primariamente será el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien designe la autoridad judicial que debe remplazar al juzgado impedido.

Es importante mencionar providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral del 11 de mayo del 2023, Exp. 631303112001-2023-00063-01 (213), en la que indicó:

“De la norma referida en antecedencia se desprende que, cuando no existe Juez de la misma categoría del que se declara impedido, el proceso debe ser remitido a la Corporación respectiva para que determine el funcionario que debe conocer del impedimento.

Siendo así, ante la inexistencia de otro Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, el asunto debió ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial para que determine el Juez encargado de conocerlo, sin someterlo a reparto, pues corresponde a una decisión del Colegiado y no de una Sala en particular.”

Ahora bien, solo en el caso que la autoridad judicial designada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 ibídem, decida no asumir el conocimiento del proceso, podrá remitir al superior funcional para que decida sobre el impedimento.

Conclusión de lo expuesto, y recogiendo posición anterior de este despacho judicial, se considera que es la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien puede decidir la autoridad judicial que deba remplazar al juez impedido y no el superior funcional, pues en todo caso conforme al artículo 140 ya mencionado, el superior funcional solo adquiere competencia una vez el juez designado para remplazar al juez impedido decida no asumir el conocimiento, caso

en el cual y para el caso objeto de estudio éste Juzgado decidirá de fondo sobre el impedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío, para que se designe la autoridad judicial que debe remplazar al juez impedido, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificado por estado la presente decisión, procédase por secretaría a remitir de manera inmediata el expediente contentivo del impedimento a la corporación mencionada.

TERCERO: Esta providencia no admite recurso alguno conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 140 del Código General del proceso.

CUARTO: Comuníquese la anterior decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

PAGB

--

Estado No. 077

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7953320a1ffe53fff43bf11b49279ec1792928aba24b052a16a43363947c48**

Documento generado en 14/07/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>